

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **596** -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 10 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por los señores **PABLO CESAR PANTA PANTA**, identificado con DNI N° 03696970 y **JUAN CARLOS PANTA PANTA** con DNI N° 40999865, en adelante los recurrentes, mediante escrito con registro N° 00123263-2018-4 fecha 13.03.2019, contra la Resolución Directoral N° 1904-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2019, que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 9106-2018-PRODUCE/DS-PA, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- (ii) El Expediente N° 1571-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 8017-2016-PRODUCE/DGS de fecha 07.12.2016, se sancionó a los recurrentes, con una multa de 74.80 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión de su permiso de pesca hasta que regularice la situación legal, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 12 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 129-2018-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 27.03.2018, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 8017-2016-PRODUCE/DGS, agotándose con ello la vía administrativa.
- 1.3 Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 9106-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2018, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, presentada por los recurrentes mediante el escrito de Registro N° 00123263-2018 de fecha 30.11.2018 y escrito Adjunto N° 00123263-2018-1 de fecha 04.12.2018.
- 1.4 A través del escrito de Registro N° 00123263-2018-2 de fecha 17.12.2018, los recurrentes interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 9106-2018-PRODUCE/DS-PA-.

- 1.5 Por medio de la Resolución Directoral N° 1904-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2019, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes, contra la resuelto por la Resolución Directoral N° 9106-2018-PRODUCE/DS-PA.
- 1.6 A través del escrito de Registro N° 00123263-2018-5 de fecha 19.03.2019, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1904-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2019.
- 1.7 Por medio del escrito de Registro N° 00123263-2018-6 de fecha 15.04.2019, los recurrentes adjuntan la Resolución Número siete de fecha 04.04.2019 emitida por el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo que determinó tener por desistida la pretensión del proceso contencioso administrativo iniciado por los recurrentes en el expediente judicial N° 04366-2018-0-1801-JR-CA-16, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 1571-2015-PRODUCE/DGS.
- 1.8 Finalmente con fecha 13.03.2019 los recurrentes presentaron una constancia de legalización de firma que confirma la conclusión del proceso iniciado en la vía judicial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Los recurrentes alegan que la resolución impugnada no ha valorado que si se han desistido del proceso judicial y este se archiva en forma definitiva, ya han perdido la posibilidad de articular un nuevo proceso judicial donde se discuta la pretensión, pues, los plazos para acudir a la vía jurisdiccional ya han caducado. De tal forma que haberse desistido del proceso tiene el mismo efecto legal que haberse desistido de la pretensión. En ese sentido, la resolución recurrida contraviene el derecho al debido proceso y adolece de una debida motivación, al no haber valorado en forma debida y conforme a derecho los medios probatorios ofrecidos.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1904-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 28.02.2019.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.1.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El 30.11.2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE que modificó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

- b) El numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE que regula el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, establece que: "(...) *el plazo para acogerse al presente régimen excepcional y temporal es sesenta días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo(...)*".
- c) De acuerdo a los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, las personas naturales o jurídicas que deciden acogerse al régimen excepcional solicitan a la Dirección de Sanciones (DS-PA) de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura, el acogimiento a la reducción de multa y fraccionamiento, de ser el caso, adjuntando los siguientes requisitos:

"(...) 2.1 *Solicitud de acogimiento al régimen excepcional dirigida a la DS-PA, de acuerdo al artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. La solicitud contiene lo siguiente:*

- a) *El reconocimiento de la infracción, de la deuda y el compromiso de pago de ésta última.*
- b) *El número de la resolución sancionadora y de la que resolvió la solicitud de retroactividad benigna, según corresponda.*
- c) *El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción establecido en la presente Disposición, tomándose como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito.*
- d) *El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del porcentaje a que se refiere el numeral 1, tomándose como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado solicite el fraccionamiento.*

2.2 Para el caso de actos administrativos impugnados en la vía administrativa o judicial o con procesos de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, copia del cargo del escrito presentado al órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiéndose del recurso interpuesto o de la pretensión, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124 y 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y en el Código Procesal Civil y/o Constitucional en lo que fuera aplicable (...). (El resaltado es nuestro).

- d) Mediante el escrito de Registro N° 00123263-2018 de fecha 30.11.2018, los recurrentes solicitan acogerse al beneficio establecido por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, adjuntando una constancia de pago efectuada en el banco de la nación¹ y copia de un escrito de desistimiento² presentado ante el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, respecto del proceso judicial seguido en el expediente judicial N° 04366-2018-0-1801-JR-CA-

¹ Fojas 165 del expediente.

² Fojas 166 del expediente.

16, en el que manifiestan su intención de desistirse del proceso judicial contenido en el referido expediente, referido a la solicitud de nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 129-2018-PRODUCE/CONAS-2CT, mas no de la pretensión.

- e) En virtud de ello, el órgano de primera instancia emite la Resolución Directoral N° 9106-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2018, en la que merituó la documentación presentada por la recurrente, determinando la improcedencia de la solicitud presentada por los recurrentes, en virtud de que de la revisión de la documentación se verificó entre otros aspectos, que los recurrentes no se desistieron de la pretensión de acuerdo a lo indicado por el marco normativo³.
- f) Al respecto, cabe precisar que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo se corrobora que los recurrentes al momento de presentar el escrito de Registro N° 00123263-2018 de fecha 30.11.2018 incumplieron con la presentación de la documentación requerida por el marco normativo establecido por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- g) Asimismo, resulta pertinente indicar que con fecha 17.12.2018 los recurrentes presentaron nuevamente al Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima una solicitud en la que reiteran su solicitud de desistimiento de proceso judicial⁴, mas no de la pretensión.
- h) De otro lado, resulta pertinente indicar que en fecha 18.03.2019 los recurrentes presentan su solicitud del desistimiento de la pretensión ante el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima⁵. Al respecto, cabe precisar que el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas tenía una vigencia de 60 días hábiles desde su publicación conforme a lo dispuesto por el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, es decir; los administrados tenían como fecha límite para acogerse al precitado régimen hasta el 27.02.2019.
- i) Considerando el marco normativo precitado, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

³ Ver los considerandos del 13 al 16 de la Resolución N° 9106-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Documento obrante a fojas 189 del expediente.

⁵ Documento obrante a fojas 209 del expediente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el TUO de la LPAG y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 038-2019-PRODUCE/CONAS-2CT del Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **PABLO CESAR PANTA** identificado con DNI N° 03696970 y **JUAN CARLOS PANTA PANTA**, identificado con DNI N° 40999685, contra la Resolución Directoral N° 1904-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.02.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones